## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4030-2013 HUAURA SERVIDUMBRE DE PASO

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil trece.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: -----



Primero.- Que, es materia de conocimiento de ésta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Ramírez Camacho, de fojas doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y cuatro, de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, que confirma la sentencia apelada de fojas ciento diez a ciento quince, de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, que declara fundada la demanda; para cuyo efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.

**Tercero.**- Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente apeló la resolución de primera instancia.

<u>Cuarto</u>.- Que, en cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia la infracción de los artículos I y III del Título Preliminar y artículos 188 y 197 Código Procesal Civil, alega que la Sala Civil ha expedido la sentencia de vista

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA



enervando la eficacia jurídica de las pruebas instrumentales adjuntadas por el recurrente, lo cual infringe el derecho de prueba y con los cuales se hubieran advertido en forma fehaciente que la demandante jamás hábito el bien materia de litis ya que el mismo es de su propiedad que se encuentra debidamente inscrito en los registros públicos, asimismo, que la demandante en connivencia con la demandada María Luisa Lavanda Viuda de Blanco y otras personas que intervienen en el presente proceso, han actuado en forma maliciosa y fraudulenta, dado que en la inspección judicial de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, la misma que obra de fojas ciento dos a ciento tres, fue realizada en circunstancias que el recurrente no se encontraba en posesión del bien, debido a que fue objeto de lanzamiento ordenado en el proceso de desalojo por ocupación precaria, que fue ilegal y remediado a través de una acción de amparo. Además, se señala que el recurrente fue válidamente notificado con la demanda, dado que con el aviso judicial y la notificación que obra en autos, se visualiza que es la misma dirección que guarda relación con la dirección que se consigna en su Documento Nacional de Identidad número 15647771, lo que señala -es falso- ya que en su Documento Nacional de Identidad aparece como domicilio la Avenida Hualmay s/n, entonces como se señala que guarda relación con la dirección que se consigna en el aviso y la notificación de la demanda, cuando no existe un número determinado que indique y/o conlleve con exactitud a la Sala Civil a llegar a una conclusión de que se trata de la misma dirección, con lo que se trasgrede el debido proceso y el derecho de defensa y el de motivación adecuada y suficiente, con lo que se contraviene el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. ------

Quinto.- Que, en cuanto al primer extremo denunciado, debe indicarse que la recurrente no ha demostrado la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada, requisito de procedencia contenido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto la Sala Superior ha señalado en relación a los agravios invocados que se observa de la resolución número veintiuno (21) de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta, de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, donde el

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4030-2013 HUAURA SERVIDUMBRE DE PASO

Colegiado resolvió admitir como medio probatorio los documentos ofrecidos por el apelante, los mismos, que son copias simples, por lo que no dan certeza para cambiar la decisión impugnada; además, debe agregarse que los argumentos denunciados se encuentran orientados a que este Supremo Tribunal reexamine el material probatorio, situación no prevista en sede casatoria.

Sexto.- Que, en cuanto al segundo extremo denunciado, no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa y debido proceso, puesto que la Sala Civil ha señalado que el recurrente ha sido debidamente notificado de todas las resoluciones expedidas en el presente proceso, conforme se tiene del numeral 3.3 de la sentencia impugnada, en consecuencia, al no haberse producido indefensión alguna, corresponde desestimar la denuncia formulada. ------Por estas consideraciones, con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto Víctor Hugo Ramírez Camacho, de fojas doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y cuatro, de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Deifilia Elizabeth Meraméndis Antúnez contra Víctor Hugo Ramírez Camacho y otra, sobre Servidumbre de Paso; y los devolvieron. Por ente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

a Civil Transitoria CORTE SUPREMA

**TICONA POSTIGO** 

VALCÁRCEL SALDAÑA

**CABELLO MATAMALA** 

MIRANDA MOLINA

**CUNYA CELI** 

per el